



Consejo Superior
de la Judicatura

259

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRA A PONENTE:
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00067-00*
Rad. Int. 2014-0051-02

Cartagena, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Asunto: SOLICITUDES POS FALLO

Tipo De Proceso: Restitución y Formalización de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: NINFA ESTER ROMERO PEREZ.

Demandado/Oposición/Accionado: INSTITUCION EDUCATIVA EMMA CECILIA ARNOLD Y LA ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA.

Predio: "PARCELA N°7- PALESTINA".

ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold IETEECA de El Carmen de Bolívar y el Procurador 9 Judicial II para la Restitución de Tierras de Cartagena, en la cual solicita modular la sentencia dictada el día 6 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras¹.

ANTECEDENTES:

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, emitió el día 06 de julio de 2017, decisión de fondo dentro del proceso de la referencia en el cual resolvió ordenar la restitución jurídica y material del predio denominado "La Palestina" al haber herencial del señor FELIX PULGAR URUETA (QEPD) y la señora NINFA ESTER ROMERO PEREZ. Igualmente declaró no probada la buena fe exenta de culpa de la Institución Educativa Emma Cecilia Arnold, entre otras órdenes.

La Procuraduría General de la Nación por medio de escrito de fecha 22 de agosto de 2017², presentó solicitud de modulación de sentencia bajo los siguientes argumentos:

1. En lugar de la entrega material del predio "PARCELA N° 7- SECTOR PALESTINA" objeto del proceso, se ordene la compensación a favor de la parte actora, ya sea con otro predio de iguales o semejantes características o su equivalente en dinero.
2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que el inmueble quede bajo el dominio de la Gobernación de Bolívar.

¹ Folio 247-266 Cuaderno del Tribunal de Antioquia.

² Folio 156-165 Cuaderno del Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRA A PONENTE:
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00067-00*
Rad. Inf. 2014-0051-02

3. Disponer las demás medidas que sean necesarias para conjurar la probable crisis social que originaría el desalojo del bien raíz y las que estime pertinentes para realizar las adecuaciones."

Solicitudes que fundamentó el procurador con los siguientes argumentos:

- a) *Una movilización de niñas y niños, adolescentes, padres de familia y comunidad en general, acompañado por varios medios de comunicación, se situaron en el mencionado predio el día 2 de noviembre de 2016, para impedir aún a costa de la propia integridad física, la entrega material del bien, finalmente no se hizo la audiencia de desalojo.*
- b) *Aducen que el inmueble, al igual que otros 6, fueron adquiridos para el funcionamiento de la Granja Didáctica Ecológica de Santa Fe.*
- c) *La Granja didáctica se divide en tres zonas, conservación, policultivos orgánicos, pecuaria y silvopastoril y que el predio los Guanacones pertenece a la zona de conservación.*
- d) *En el trámite del proceso, este aspecto no fue tratado a profundidad, pues se observa una falta de gestión eficaz de los interesados, sin embargo, eso no es obstáculo para establecer con pruebas especializadas, si el predio tiene o no, una destinación para educación práctica ecológica de niños y adolescentes, máxime cuando la tutela contra el Tribunal dentro del proceso de la referencia fue negada por falta de legitimación de las acciones (estudiantes de la institución) ..."*

El apoderado de la entidad IETEECA, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2017, coadyuvo la solicitud de modulación impetrada por el Procurador No. 9 Judicial II para la Restitución de Tierras.

Mediante autos de fechas catorce (14) de diciembre de 2017³, diecisiete (17) de abril de 2018⁴, se ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar a efectos de que se i) Determinará si en el predio "Parcela N° 7- LA PALESTINA" hace parte del proyecto administrado por la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, en caso afirmativo que actividades se desarrolla y que cantidad de área es destinada para el mismo, ii)

³ Folio 214-215 Cuaderno del Tribunal.

⁴ Folio 234-235 Cuaderno del Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRA A PONENTE:
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00067-00*
Rad. Int. 2014-0051-02

Establecer si el proyecto que desarrolla la Institución Educativa no puede seguir ejecutándose sin el predio objeto de estudio.

Mediante escrito de fecha veintisiete (27) de abril del hogaño,⁵ la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, por medio del cual dan respuesta a los requerimientos impartidos por la Sala.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de compensación por parte del Ministerio Público, encontramos que en efecto la Ley 1448 de 2011, contempla la posibilidad de la compensación para los beneficiados de restitución de tierras, en caso que sea imposible la restitución material.

"...ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo...."

En ese orden de ideas el Decreto 4829 de diciembre 20 de 2011, por lo cual se reglamenta el capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la

⁵ Folio 240-250 Cuaderno del Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRA A PONENTE:
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00067-00*
Rad. Int. 2014-0051-02**

restitución de tierras, en su artículo 37 define entre otros términos lo relacionado con el tema de la compensación en las acciones de restitución.

En fundamento al tema de la compensación a favor de los beneficiarios de la restitución de tierras, encontramos apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 2014, donde se definió la esfera jurídica del derecho a la restitución en los siguientes términos:

"La Corte ha definido el derecho a la restitución como "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"⁶. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado:

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos,

⁶ Sentencia C-820 de 2012, que declaró exequible, por los cargos analizados, el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido que la entrega del proyecto productivo y las condiciones de explotación del mismo, procederán con el consentimiento de la víctima restituida y los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima. En esta decisión se sostuvo que las normas que protegen los intereses de las víctimas restituidas no implican el reconocimiento de un derecho fundamental absoluto no sólo porque se admite que en el evento de resultar imposible la restitución del bien anteriormente ocupado se puede prever la entrega de un bien equivalente u otorgar una compensación, sino también porque su realización, desde la perspectiva de las posibilidades jurídicas, depende del tipo de intereses constitucionales que se le oponen.



Consejo Superior
de la Judicatura

26

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRA A PONENTE:
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00067-00*
Rad. Inf. 2014-0051-02

constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente⁷.

En consonancia con el criterio jurisprudencial, lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4829 del mismo año, encuentra la Sala que la solicitud de compensación por equivalencia resulta procedente, por los siguientes motivos:

Con relación a la modulación de sentencia en materia de Restitución de Tierras encontramos que el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"PARÁGRAFO 1o. *Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."*

Descendiendo al caso en concreto avista la Sala que la solicitud de modulación de sentencia va encaminada a que se le compense con la entrega de un predio en equivalencia a los beneficiarios de la restitución de la parcela N° 7 - Sector La Palestina o su equivalente en dinero, pues dentro del predio objeto de restitución se vienen practicando estudios de la INSTITUCION EDUCATIVA ECOLOGICA EMMA CECILIA ARNOLD- IETEECA, destinados a los niños y adolescentes hijos de personas víctimas de la violencia en la zona.

En virtud de lo anterior y debido a que podemos estar frente a un caso donde estén en contraposición algunos derechos fundamentales (Derecho a la educación de los menores de edad y derecho fundamental de restitución), se hace imperioso la necesidad de realizar un test de ponderación a efectos de determinar cuál derecho prevalece, sin embargo, antes de resolver la solicitud de modulación, se hace necesario tener total certeza que el predio a restituir se encuentre dentro de la Granja Ecológica Santa Fe y de ser así cuál es la destinación, es decir que actividades específicas se realizan en ella.

La Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, presento un documento de Caracterización ambiental y ecológica del predio "Parcela N° 7- Sector palestina"⁸, en el cual informan que el citado predio se encuentra o hace parte de la "Granja Didáctica y Ecológica de la Institución", en la cual a pesar de su extensión

⁷ Sentencia C-715 de 2012.

⁸ Folio 98-147 Cuaderno del Tribunal N° 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRA A PONENTE:
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00067-00*
Rad. Int. 2014-0051-02**

que es relativamente pequeña (7.5 Has Aprox.) le ha servido a la Institución como laboratorio vivo para el desarrollo de los procesos ecológicos y pedagógicos en la recuperación de suelo, fauna y flora nativa, como mecanismo de defensa de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire y el sostenimiento de varias familias en condición de desplazamiento y vulnerabilidad social, además dicho predio se convierte en un lugar estratégico de conservación de los recursos naturales con miras a establecerse centros de hábitats de especie faunísticas y de parcelas demostrativas para los padres de familia, estudiantes, docentes y directivos docentes.

Mediante escrito proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, se puede establecer que el predio restituido tiene un área total de 7 hectáreas y 1341 M², presenta un área intervenida con proyectos productivos de tipo pan coger de 2 has + 855 metros, los cuales corresponden al 29,23% del área total del predio y se encuentra distribuidos entre pan coger, hortalizas, frutales, maderables y forestales, los cuales no obedecen a proyectos de tipo agroindustrial ya que no presentan características típicas de agroindustria, de igual forma estableció la URT que en el área remante se puede desarrollar con la implementación de un proyecto productivo de ganadería, especies menores, apicultura, forestales, agrícolas, sumado a ello se dejó soportado que el bien inmueble no está siendo habitado, no tiene infraestructura habitacional y no tiene servicios públicos, por último .

De la caracterización practicada al bien objeto de restitución se observa que:

<i>Punto tomado con GPS</i>	<i>TIPOS DE CULTIVOS</i>	<i>AREAS DE CULTIVADAS</i>
1	<i>Ajonjolí, maíz</i>	<i>1 HA + 5828 M² (cultivo 1)</i>
2	<i>Ajonjolí de tres meses de sembrado</i>	
3	<i>Ajonjolí, maíz, círculos, cítricos, guanábana, millo, papaya</i>	
4	<i>Frijol caraota, frijol cargamanto</i>	
5	<i>Yuca, ají ambos recién sembrados</i>	
6	<i>Yuca, millo</i>	
7	<i>Frijol, semillero de col, batata, maracuyá y forestales como ceiba, orejero, cedro</i>	
8	<i>Jamaica, papaya, ají</i>	
9	<i>Jamaica, papaya, ají</i>	
10	<i>Jamaica, papaya, ají</i>	
11	<i>Papaya, yuca, batata, guandul, ñame, y frijol caraota</i>	
12	<i>Guandul, papaya ahuyama, batata y frijol</i>	



Consejo Superior
de la Judicatura

262

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRA A PONENTE:
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00067-00*
Rad. Int. 2014-0051-02

13	Papaya, guandul, caraota y ají	0 HA + 2792 M ² (cultivo 2)
14	Papaya, guandul, caraota y ají	
15	Roble	0 HA + 2235 M ² (cultivo de madera)
16	Roble	
17	Roble	

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar que los cultivos mencionados son proyectos productivos agroindustriales, ya que no presentan características propias de la agroindustria.

Ahora bien, revisado y analizado el informe de caracterización allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, con apoyo del IGAC y la información aportada por la Institución Ecológica Emma Cecilia Arnold, se puede colegir que efectivamente la referida institución realiza en el predio "Parcela N° 7 - La Palestina" actividades educativas dentro del marco del proyecto "Granja Didáctica - Patio Productivo".

Siendo así las cosas y como quiera que esta Corporación en procesos similares en los cuales se ha demostrado la ejecución del proyecto "Granja Didáctica- Patio productivos del Instituto Parroquial Ecológico Emma Cecilia Arnold" en predios solicitados en la misma zona donde se ubica la Parcela N° 7- La Palestina y en la que funge como opositora la señora Emma Cecilia Arnold, la Arquidiócesis de Cartagena y la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, se ha modulado la sentencia y se ha ordenado la entrega de un predio a los solicitantes declarados víctimas de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con el fin que la Institución Educativa siga con el proyecto que beneficia a estudiantes y personas desplazadas, a fin de proteger el derecho de los menores de edad, con base en los siguientes argumentos:

"... El proyecto beneficia aproximadamente a 900 estudiantes, lo que implica ordenar medidas tendientes a garantizar los derechos de aquellas personas que reciben instrucción educativa en el proyecto educativo mencionado.

El Derecho a la Educación de los menores y su cuidado, se debe entender como la relación directa e intrínseca que existe entre los derechos fundamentales mencionados y el interés superior del niño, cuando se trata de resolver conflictos de derechos, ese interés superior o principio de prevalencia constitucional, se impone como criterio hermenéutico para adoptar decisiones complejas que benefician la garantía plena de los derechos fundamentales de los menores de edad.

En este sentido, para la Corte Constitucional existe un consenso por parte de la legislación internacional vinculante y la legislación interna en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso continuo de formación y el desarrollo, de la infancia a la adultez,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRA A PONENTE:
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00067-00*
Rad. Inf. 2014-0051-02**

generando un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto privilegiado o protegido por la Constitución, del cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas, tanto del menor como de la realidad en las que se hallan. En esa medida, tanto el Estado como los jueces constitucionales deben asumir una actitud activa y sensible frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes, en las que sus derechos fundamentales sean promocionados y efectivamente ejercido⁹.

Esto obliga a la Sala a garantizar el ejercicio y goce efectivo del derecho a la educación de los menores de edad de la Institución Parroquial Ecológica Emma Cecilia Arnold, ante disputas e intereses privados que pueden propender por excluir del sistema educativo y sin justa causa a sujetos en debilidad manifiesta, protegidos especialmente por la Constitución (art.13 C.P). por tanto, para esta Sala los intereses económicos de las partes en conflicto no pueden prevalecer, de forma absoluta, sobre el derecho a la participación de los menores en el proyecto denominado Granja Didáctica- Patios Productivos, que se desarrolla en parte del predio solicitado. Lo que implica que, ante el perjuicio derivado de un proceso judicial que obliga a restituir de inmediato el inmueble en el cual se presta la educación, los intereses económicos privados deban armonizarse o ponderarse razonable y proporcionalmente con el derecho a la Educación de los menores de edad, exigiendo una actitud sumamente diligente a los órganos directivos del plantel educativo y a los padres para que no se interrumpa el servicio, así como la solidaridad del propietario.

La accesibilidad del derecho fundamental a la educación implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos, sin discriminación, especialmente a los grupos vulnerables como menores. La accesibilidad material significa en particular, de conformidad con la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que la educación ha de ser asequible materialmente, en esa medida, este postulado aplicado al caso en concreto, indica que amenaza en la accesibilidad material del derecho una vez ejecutada la orden de restitución, al ejercicio y goce del derecho fundamental a la educación de los menores..."

Los anteriores argumentos se pueden aplicar a la presente situación presentada en el caso del predio "parcela N° 7- La Palestina", lo que implica la posibilidad de la entrega de un predio por equivalencia a la señora Ninfa Ester Romero Pérez y al haber herencial del señor Félix Pulgar Urueta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y lo reglamentado en el Decreto 4829 de 2011,

⁹ Sentencia T-820-2014.



Consejo Superior
de la Judicatura

263

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRA A PONENTE:
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00067-00*
Rad. Inf. 2014-0051-02

por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En este orden de ideas, el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, debe entregar a los beneficiarios de la sentencia dentro del término de seis (6) meses, un predio de similares características y condiciones al despojado tal como lo dispone el artículo 97 de la Ley de restitución de tierras, Decreto reglamentario 4829 de 2011 y Resolución 943 de 2012¹⁰, inmueble que no presente la misma imposibilidad por la cual no se restituyó el predio reclamado, para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro. Se establece un plazo de seis (6) meses por ser un tiempo considerable y razonable para que se proceda a efectuar los trámites tendientes al cumplimiento de la orden citada, trámite que se encuentra regulado en el Decreto 1071 de 2015 y Decreto 440 de 2016.

También se ordenará que la administración y explotación del fondo estará a cargo de la Institución Ecológica Emma Cecilia Arnold y la Propiedad quedará en cabeza del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad a lo establecido en el literal k) del artículo 91 de la norma referida.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODULAR la orden contenida en el numeral primero (1º) de la sentencia de fecha seis (06) de julio de 2017, conforme lo motivado en esta providencia, en el sentido de compensar con la entrega de un predio de igual o mejores características que el restituido a la señora Ninfa Ester Romero Pérez y al haber herencial del señor Félix Pulgar Urueta, respecto al predio "Parcela N° 7 – La Palestina", la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Santa Fe", Municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, la cual debe ser realizada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien de acuerdo al trámite administrativo que corresponde deberá ofrecer alternativas de terrenos similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta el domicilio de los solicitantes, a fin de garantizar la

¹⁰ ...por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRA A PONENTE:
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00067-00*
Rad. Int. 2014-0051-02

materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual la oficina de Registro de instrumentos públicos, correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio.

SEGUNDO: MODULAR en el sentido de adicionar una nueva orden, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en el cual se establece que la administración y explotación del fundo estará a cargo de la Institución Ecológica Emma Cecilia Arnold y la Propiedad y transferencia del derecho de propiedad en cabeza Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

TERCERO: ORDENAR como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien que sea entregado a la señora Ninfa Ester Romero Pérez y al haber herencial del señor Félix Pulgar Urueta por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por el término de dos (2) años siguientes a la entrega del predio, acto que deberá ser inscrito en el respectivo folio de matrícula.

CUARTO: LIBRENSE por secretaria las notificaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

(Con Salvamento Parcial de Voto)


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.

Rad. 13244-31-21-001-2013-00067-00

Solicitante: Ninfa Ester Romero Pérez.

Opositor: Institución Educativa Emma Cecilia Arnold y la Arquidiócesis de Cartagena.

Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Campo Valero.

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la mayoría, pero con la claridad de siempre, me permito manifestar que no comparto parcialmente la decisión adoptada por la Sala en el proceso de la referencia, dado que, si bien me encuentro conforme con la decisión de que la Fundación Educativa siga funcionando en el predio restituido en beneficio de la comunidad, no estoy de acuerdo con el remedio procesal jurídico adoptado para tales fines. Para soportar mi disenso parcial es preciso traer a colación las siguientes premisas normativas:

Sobre el tema de la modulación¹ de sentencias ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional, tomando como punto de partida lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que dispone:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Realizando una interpretación de la norma citada, la Corte Constitucional, expuso en sentencia T-939 de 2005:

"(...) esta Corporación ha aceptado que restringidamente y con el lleno de ciertos requisitos, es posible modular o modificar parcialmente la orden de tutela con el objetivo de garantizar la ejecución o el cumplimiento de la misma y el goce efectivo del derecho amparado. Así, en sentencia T-086 de 2003[30], a partir de la facultad del juez para adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del amparo, se consignaron las condiciones, límites y alcances que deben reunirse para la modificación de la orden impartida, de la siguiente manera:

"4.1. En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las

¹ El Diccionario de la lengua española define modular así: "Modificar los factores que intervienen en un proceso para obtener distintos resultados.". <http://lema.rae.es/drae/?val=modular>.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden”.

También en sentencia T-737 de 2001² expresó:

“(…) el juez constitucional cuenta con varias alternativas al momento de adoptar una determinación, ya que su deber es pronunciarse de la forma que mejor permita asegurar la integridad del texto constitucional, para lo cual puede modular los efectos de sus sentencias, ya sea desde el punto de vista del contenido de la decisión, ya sea desde el punto de vista de sus efectos temporales”.

Así, se entiende la modulación de las sentencias como un mecanismo excepcional al que puede acudir el Juez constitucional en aras de la salvaguarda de los derechos fundamentales, en los trámites de acción de tutela.

Por su parte, para entender el núcleo del seguimiento a cumplimiento de las órdenes contenidas en los fallos, debe tomarse como base la labor que ha realizado la Corte Constitucional en relación con el acatamiento de la sentencia T-025 de 2004, a través de la cual impuso a las distintas entidades gubernamentales responsables de la adopción efectiva y gradual de las medidas para superar el estado de cosas inconstitucional.

La Sala Especial de Seguimiento creada para los fines antes mencionados no solo se dedica a analizar los informes presentados por las entidades y verificar el cumplimiento de las ordenes de la sentencia T-025 de 2004, sino que, conforme a ellos, profiere nuevas órdenes para, por ejemplo, corregir defectos, errores o imprevistos que presentan las entidades en el curso del acatamiento de los dispuesto por dicha providencia o las nuevas adoptadas en los mismos proveídos de post fallo³, así como la concesión de prorrogas en los términos otorgados para la consecución de órdenes y otros asuntos relevantes para garantizar la efectiva superación del estado de cosas inconstitucional, eje central de la T-025 de 2004.

Así, la competencia para el seguimiento no se limita a una mecánica de revisión, sino que el juez constitucional se encuentra en libertad de adoptar nuevas medidas, a través de auto, sin que ello implique modificar la sentencia proferida.

En lo que atañe a restitución de tierras, el artículo 102 de la ley 1448 de 2011, establece:

Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los

² Ver también las sentencias C-113/93, C-131/93, C226/94, C-055/96, C-037/96, C-221/97, C-442/97, entre otras.

³ Al respecto se puede consultar el listado completo por tema y año de los autos de seguimiento de las ordenes contenidos en la sentencia T-025 de 2004 en el siguiente link:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/Autos.php>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

En tal sentido, los jueces y magistrados de esta especialidad conservan la competencia para efectuar una verdadera vigilancia al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de restitución de tierras, permitiéndole incluso impartir disposiciones adicionales.

Ahora bien en cuanto a la providencia respecto de la cual discurro parcialmente debe acotarse que la restitución puede hacerse ya sea material o por equivalencia, según lo dispuesto en la ley, por lo que, una vez ordenada la restitución de un fundo a través de sentencia, en virtud de la competencia para hacer seguimiento al cumplimiento de la sentencia, la Sala puede emitir decisiones adicionales a las nuevas para garantizar el mencionado acatamiento, como sucedió en el caso particular.

Es por lo anterior, que considero que no debió modularse la sentencia, y en su lugar, se debió ofrecer la solución al problema jurídico de la forma en que se hizo, pero en la etapa de post fallo.


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada.